



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04415-2008-PA/TC  
LIMA  
NEMESIO ARAUTA AVENDAÑO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Arauta Avendaño contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1,390, su fecha 22 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

#### *Petitorio de la demanda de autos*

1. Que con fecha 2 de junio de 2006, el recurrente, invocando la violación de sus derechos de asociación, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de trabajo, de propiedad, así como el principio de legalidad y cosa juzgada, interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi, solicitando:
  - Que se deje sin efecto su exclusión, y por ende, se le reincorpore en su condición de asociado.
  - Que se conserve y mantenga sus derechos y acciones sobre los 200 metros cuadrados del terreno de la asociación.
  - Que se mantenga su nombre en el Libro Padrón de asociados y en el Libro de Asociaciones de los Registros Públicos.
  - Que cesen todos los actos de hostigamiento contra su persona y que se le permita ejercer su derecho a la libertad de expresión.
  - Que la actual Junta Directiva se abstenga de realizar actos que le impidan ejercer sus derechos como asociado.
  - Que se deje sin efecto cualquier acto frente a terceros que le impidan ejercer sus derechos asociativos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se condene a la demandada a sufragar las costas y costos del proceso.
2. Que el actor sostiene que a pesar de que su gestión al frente de dicha asociación recibió innumerables reconocimientos, un grupo de asociados le imputó malos manejos y lo denunció ante la fiscalía por apropiación ilícita. Sin embargo, el Ministerio Público nunca formalizó denuncia penal en su contra. Asimismo, aduce que a lo largo de todo el procedimiento disciplinario se ha menoscabado ilegítimamente su derecho de defensa al negársele documentación vinculada a lo que se le imputaba e impedirle participar en la Asamblea con el concurso de su asesor contable para poder rebatir dichos cargos, y que la referida reunión no fue convocada para dilucidar su exclusión.

**Resolución de Primera Instancia**

3. Que según consta de fojas 1210 a 1212, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de junio de 2006, declaró improcedente, *in limine*, la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, tras considerar que las pretensiones deben ser ventiladas a través de un proceso de impugnación de acuerdos societarios, en el cual podría acreditar sus afirmaciones y solicitar medidas cautelares innovativas a fin de suspender lo resuelto por la Asamblea.

**Resolución de Segunda Instancia**

4. Que por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión (fojas 1391 a 1393), por estimar que la idoneidad de la vía no solo debe analizarse en función de la sumariedad del proceso sino que también debe meritar la posibilidad de realizar actos procesales.

**La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos**

5. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que, si bien es cierto, sustentan su decisión en el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional que los habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular,<sup>1</sup> lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

<sup>1</sup> Cfr. SSTC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privados* y, por tanto, deben ser respetados en cualquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido.
7. Que en tal sentido, el Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.
8. Que en consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado. Consecuentemente, estima que debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**REVOCAR** la resolución de grado corriente de fojas 1391 a 1393, así como la resolución de primera instancia que corre de fojas 1210 a 1212 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a la asociación emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator